

LEY 9/1984, DE 12 DE ABRIL, SOBRE SUSCRIPCIÓN POR ESPAÑA DE ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIONES Y FOMENTO («BOE», núm. 92, de 17 de abril de 1984).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 21-IX-1983.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda por Acuerdo de Mesa de 25-X-1983.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 70-I, de 31-X-1983.

Informe de la Ponencia: 14-XII-1983.

Dictamen de la Comisión: 14-XII-1983. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 106.

Aprobación por el Pleno: 16-II-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 93.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 1-III-1984.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 106 a), de 1-III-1984.

Al no haberse presentado enmiendas, pasa directamente a la deliberación del Pleno de la Cámara.

Texto aprobado por el Senado: 27-III-1984. «Diario de Sesiones (Pleno)», núm. 58.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo eno en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

España concurrirá a la suscripción de cuatro mil doscientas sesenta (4.260) acciones, cada una de cien mil (100.000) dólares de Estados Unidos, valor de 1944, por un total de 426.000.000 de dólares de dicho año, equivalente a 513.905.100 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las secciones 2b) y 3b) del artículo II de su Convenio Constitutivo y según lo dispuesto en la Resolución de su Junta de Gobernadores de 4 de enero de 1980, núm. 346, que se publica como anejo I a la presente Ley.

Artículo 2.º

España concurrirá asimismo a la suscripción de doscientas cincuenta (250) acciones, cada una de cien mil (100.000) dólares de Estados Unidos, valor de 1944, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las secciones 2b) y 3b) del artículo II de su Convenio Constitutivo y según lo dispuesto en la Resolución de su Junta de Gobernadores de 4 de enero de 1980, núm. 347, que se publica como anejo II a la presente Ley.

Artículo 3.º

España, concurrirá también a la suscripción de setenta y cuatro (74) acciones, cada una de cien mil (100.000) dólares de Estados Unidos, valor de 1944, por un total de 7.400.000 dólares de dicho año, equivalentes a 8.926.990 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación de capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizada de acuerdo con las secciones 2b) y 3b) del artículo II de su Convenio Constitutivo y según lo dispuesto en la Resolución de su Junta de Gobernadores de 13 de abril de 1982, núm. 380, que se publica como anejo III a la presente Ley.

Artículo 4.º

1. De las suscripciones a que se refieren los artículos 1.º y 3.º, se pagará en dólares de Estados Unidos el 0,75 por 100, y en pesetas, el 6,75 por 100, según las condiciones fijadas en el Convenio Constitutivo y en las Resoluciones citadas.

2. Se autoriza al Banco de España, de conformidad con las disposiciones vigentes, para que haga los desembolsos en pesetas y en dólares de Estados Unidos que sean necesarios para el pago de la citada suscripción.

No obstante, el Banco de España podrá expedir pagarés u otros títulos semejantes, no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y a la par, en sus-

titución de los desembolsos a pagar en pesetas.

3. A los efectos anteriores, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 4 de julio de 1958.

Artículo 5.º

España asume los compromisos que se desprenden del párrafo 4.d) de la Resolución núm. 346, párrafo 3, de la Resolución núm. 347, párrafo 2, de la Resolución núm. 380 y sección 5.II), del artículo II del Convenio Constitutivo, y que regulan las condiciones en las que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento podrá exigir el pago de la parte no desembolsada de las suscripciones.

Artículo 6.º

Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Asuntos Exteriores para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Artículo 7.º

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO I

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

RESOLUCION NUM. 346

Aumento general de capital de 1979

Considerando que el capital social original del Banco era de 10.000.000.000 en dólares de Estados Unidos del peso y Ley vigentes el 1 de julio de 1944 (en adelante mencionados como dólares de 1944);

Considerando que la Junta de Gobernadores, en virtud de sus Resoluciones núms. 126, 131, 194, 222, 264 y 315, aumentó el capital social autorizado a 34.000.000.000, divididos en 340.000 acciones con un valor a la par de 100.000 cada una en dólares de 1944;

Considerando que los Directores ejecutivos del Banco, habiendo examinado debidamente la cuestión de la ampliación de los recursos del Banco mediante un aumento de su capital autorizado, han llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital del Banco y han presentado al afecto una propuesta pertinente a la Junta de Gobernadores;

Considerando que los Directores ejecutivos han llegado a la conclusión de que sería conveniente re-

servar una porción del aumento del capital autorizado para aumentos selectivos en las suscripciones de los miembros actuales;

Considerando que la Junta de Gobernadores prevé que en estas circunstancias los miembros no desearán ejercitar sus derechos prioritarios de conformidad con lo dispuesto en la sección 3c) del artículo II del Convenio Constitutivo del Banco.

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 331.500 acciones de capital, cuyo valor a la par será de 100.000 dólares cada una, en dólares de 1944; queda entendido, sin embargo, que si, como consecuencia de determinaciones sobre el patrón de valor para el capital social del Banco, el aumento del capital autorizado sobrepase la suma de 40.000.000.000 de dólares, calculado en la fecha de tales determinaciones y sobre la base de dicho valor, el número de acciones que se autorizan en virtud de esta Resolución se reducirá de modo que tal valor sea lo más aproximado posible a 40.000.000.000 de dólares.

2. Cada uno de los miembros del Banco que se enumeran a continuación podrá suscribir hasta el número máximo de acciones que se expresa frente a su nombre, sujeto al ajuste que se dispone en el párrafo 3 de esta Resolución:

País miembro	Número máximo de acciones
Afganistán.....	327
Alemania.....	16.485
Alto Volta.....	110
Arabia Saudita.....	5.300
Argelia.....	2.178
Argentina.....	4.400
Australia.....	6.037
Austria.....	2.523
Bahamas.....	253
Bahrein.....	153
Bangladesh.....	1.163
Barbados.....	130
Bélgica.....	6.803
Benin.....	110
Birmania.....	553
Bolivia.....	247
Bostwana.....	69
Brasil.....	5.055
Burundi.....	163
Cabo Verde.....	15
Camerún.....	230
Canadá.....	10.410
Colombia.....	1.100
Comoras.....	15
Congo.....	117
Corea, República de.....	1.304
Costa de Marfil.....	478
Costa Rica.....	123
Chad.....	110
Chile.....	1.161
Chipre.....	260

País miembro	Número máximo de acciones
Dinamarca.....	2.362
Ecuador.....	344
Egipto.....	1.544
El Salvador.....	132
Emiratos Arabes Unidos.....	1.032
España.....	4.260
Estados Unidos.....	72.760
Etiopía.....	137
Fiji.....	138
Filipinas.....	1.605
Finlandia.....	2.003
Francia.....	16.443
Gabón.....	215
Gambia.....	61
Ghana.....	801
Granada.....	22
Grecia.....	855
Guatemala.....	156
Guinea.....	224
Guinea Bissau.....	25
Guinea Ecuatorial.....	72
Guyana.....	192
Haití.....	163
Honduras.....	102
India.....	10.608
Indonesia.....	3.639
Irán.....	5.284
Irak.....	895
Irlanda.....	1.185
Islandia.....	208
Islas Salomón.....	16
Israel.....	1.566
Italia.....	9.472
Jamaica.....	558
Japón.....	16.417
Jordania.....	218
Kampuchea Democrática.....	238
Kenya.....	515
Kuwait.....	2.998
Lesotho.....	54
Líbano.....	167
Liberia.....	243
Libia.....	1.485
Luxemburgo.....	278
Madagascar.....	256
Malasia.....	1.934
Malawi.....	170
Malvidas.....	6
Mali.....	190
Marruecos.....	1.142
Mauricio.....	207
Mauritania.....	118
Méjico.....	2.954
Nepal.....	137
Nicaragua.....	103
Niger.....	110
Nigeria.....	2.753
Noruega.....	2.256
Nueva Zelanda.....	1.766
Omán.....	180
Países Bajos.....	7.188

LEYES ORDINARIAS

País miembro	Número máximo de acciones
Pakistán	2.358
Panamá	202
Papúa Nueva Guinea	230
Paraguay	66
Perú	878
Portugal	1.239
Qatar	338
Reino Unido	24.336
República Árabe Siria	475
República Árabe del Yemen	99
República Democrática Popular del Yemen	314
República Centroafricana	110
República Democrática Popular Lao	110
República Dominicana	164
Rumania	1.873
Rwanda	163
Samoa Occidental	22
Santo Tomé y Príncipe	13
Senegal	419
Sierra Leona	167
Singapur	376
Somalia	177
Sri Lanka	899
Sudáfrica	3.241
Sudán	657
Suecia	3.441
Suriname	152
Swazilandia	92
Tailandia	1.383
Tanzania	411
Togo	170
Trinidad y Tobago	624
Túnez	439
Turquía	1.527
Uganda	373
Uruguay	485
Venezuela	3.534
Vietnam	707
Yugoslavia	2.118
Zaire	1.157
Zambia	1.077

3. En el caso de que el número de acciones autorizado mediante esta Resolución haya de reducirse de conformidad con la condición estipulada en el párrafo 1 anterior, la cantidad que se autoriza que suscriba cada miembro se reducirá en la proporción correspondiente (al número de acciones más aproximado).

4. Cada suscripción autorizada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior se hará según los siguientes términos y condiciones:

a) El precio de suscripción de cada acción será su valor a la par.

b) Cada miembro podrá efectuar suscripciones en cualquier momento antes del 1 de julio de 1986 o en la fecha posterior que los Directores ejecutivos determinen; queda entendido, sin embargo, que el Banco no aceptará ninguna de tales suscripciones antes del 30 de diciembre de 1981.

c) El miembro suscriptor pagará al Banco:

1. Una cantidad en oro o en dólares de Estados Unidos igual al 0,75 por 100 del precio de suscripción de las acciones suscritas, y

2. Una cantidad en su propia moneda igual al 6,75 por 100 de dicho precio de suscripción.

d) El Banco exigirá el pago de las cantidades correspondientes a las porciones de 2 por 100 y 18 por 100 de las suscripciones cuyo pago no sea requerido en virtud del inciso c) anterior de este párrafo 4, únicamente cuando las necesite para cumplir con obligaciones por fondos obtenidos en préstamo o respecto de préstamos que garantice, y no para utilizarlas en sus operaciones activas de crédito ni para gastos administrativos.

e) Antes de que el Banco acepte cualquier suscripción de acciones, deberán haberse tomado las medidas siguientes:

i) El miembro deberá haber adoptado todas las medidas necesarias para autorizar la suscripción y proporcionará toda la información al respecto que el Banco solicitare, y

ii) El miembro deberá haber efectuado los pagos previstos en el inciso c) anterior de este párrafo 4.

f) El número máximo de acciones que en cualquier momento se autorice suscribir a un miembro de conformidad con esta Resolución se reducirá en el número de acciones que el miembro esté autorizado a suscribir pero no haya suscrito hasta entonces en virtud de las Resoluciones núms. 313 y 314, adoptadas por la Junta de Gobernadores el 3 de enero de 1977 y el 9 de febrero de 1977, respectivamente, y de las Resoluciones presentadas a votación por la Junta de Gobernadores posteriormente a la última fecha mencionada y antes del 22 de marzo de 1979; queda entendido, sin embargo, que ninguna de tales reducciones se hará en relación con acciones autorizadas en virtud de las Resoluciones 313 y 314 respecto de las cuales el miembro haya notificado oficialmente al Banco, antes del 22 de marzo de 1979, que no efectuará suscripciones.

5. Si a más tardar el 30 de septiembre de 1981 no se ha producido ninguna determinación acerca del patrón de valor, y si después de esa fecha algún miembro hubiere suscrito un número de acciones que sobrepase el número de acciones que haya sido autorizado a suscribir después de hecha la reducción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, el excedente quedará cancelado y las sumas pagadas en relación con el mismo se acreditarán al miembro a cuenta del precio de suscripción del saldo de acciones suscritas con anterioridad en la proporción en que las cantidades mencionadas en el inciso c) del párrafo 4 anterior no hayan sido pagadas, y cualquier saldo restante se devolverá al miembro.

6. En caso de que un miembro cualquiera no haya notificado al Banco, a más tardar el 19 de julio de 1979, de que tiene intención de ejercitar su derecho a suscribir la parte proporcional del aumento del capital que se dispone en esta Resolución, se considerará que tal miembro ha renunciado a ese derecho; queda entendido, sin embargo, que si se recibe dicha notificación de parte de algún miem-

bro, el Secretario del Banco notificará con prontitud después de la mencionada fecha a todos los demás miembros y éstos tendrán entonces un período adicional de treinta días después de dicha fecha para efectuar a su vez la notificación correspondiente.

ANEJO II

RESOLUCION NUM. 347

Aumento adicional de 1979 del capital social autorizado y suscripciones al capital social

Considerando que la Resolución titulada «Aumento general del capital de 1979» (en adelante mencionada como la Resolución principal) dispone un aumento (sujeto a ajustes) de 331.500 acciones al capital social autorizado del Banco;

Considerando que es conveniente aumentar nuevamente el capital social autorizado del Banco a fin de proveer a la suscripción, por cada miembro del Banco, de 250 acciones adicionales de capital social, con objeto de evitar que se diluyan los derechos de voto de ciertos miembros a consecuencia del aumento general del capital;

Considerando que el entendimiento entre los miembros es de que, respecto de tales suscripciones, las porciones de 2 por 100 y 18 por 100 de cada suscripción pagaderas de conformidad con el Convenio constitutivo respectivamente, en oro o dólares de Estados Unidos y en la moneda del miembro suscriptor, no serán exigidas para ser utilizadas por el Banco en sus operaciones activas de crédito ni para sufragar gastos administrativos;

Considerando que igualmente el entendimiento entre los miembros es de que las suscripciones que se efectúen en virtud de esta Resolución no se tendrán en cuenta para determinar la limitación a las garantías y préstamos del Banco de conformidad con la sección 3 del artículo 3.º del Convenio Constitutivo del Banco;

Considerando que, a fin de cumplir la finalidad de autorizar las mencionadas suscripciones adicionales, es necesario que los miembros renuncien al derecho que les confiere la sección 3c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo a suscribir sus partes proporcionales en el aumento del capital social autorizado que se prevé, según la presente Resolución.

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 33.500 acciones de capital cuyo valor a la par será de 100.000 dólares cada una, en dólares de Estados Unidos del peso y Ley vigente el 1 de julio de 1944.

2. Cada miembro del Banco podrá suscribir 250 acciones según los siguientes términos y condiciones:

a) El precio de suscripción será el valor a la par.

b) La suscripción hecha por cada miembro deberá recibirse en el Banco a más tardar el 1 de julio de 1986 o en la fecha posterior que los Direc-

tores ejecutivos determinen; queda entendido, sin embargo, que el Banco no aceptará ninguna de tales suscripciones antes del 30 de septiembre de 1981, y

c) Cada miembro deberá declarar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción y proporcionará toda la información al respecto que el Banco solicitare.

3. El Banco exigirá el pago de las cantidades correspondientes a las porciones del 2 por 100 y del 18 por 100 de las suscripciones que se efectúen de conformidad con esta Resolución únicamente cuando las necesite para satisfacer obligaciones por fondos obtenidos en préstamo o respecto de préstamos que garantice, y no para utilizarlas en operaciones activas de crédito ni para gastos administrativos.

4. De no haberse recibido notificación en sentido contrario de algún miembro, a más tardar el 19 de julio de 1979, se considerará que tal miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del aumento del capital social autorizado que se dispone en la presente Resolución.

5. Las suscripciones al capital social efectuadas de conformidad con esta Resolución no se tomarán en cuenta para determinar el monto del capital suscrito libre de todo gravamen, las reservas y el superávit del Banco a los efectos de lo dispuesto en la sección 3 del artículo III del Convenio constitutivo del Banco.

6. La presente Resolución no entrará en vigor a menos que:

a) Todos los miembros del Banco hayan renunciado a su derecho de suscribir sus partes proporcionales en tal aumento de capital, y

b) La Resolución principal haya entrado en vigor.

ANEJO III

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

RESOLUCION NUMERO 380

Suscripciones por algunos miembros en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo del Banco

Considerando que el 2 de octubre de 1981 la Junta de Gobernadores del Banco adoptó la Resolución número 374, titulada «Aumento del capital autorizado y suscripción de China», que autorizaba un aumento de 11.500 acciones en el capital autorizado del Banco.

Considerando que la Resolución número 374 autoriza a China a suscribir acciones del capital social del Banco en virtud de términos y condiciones especificados, entre otros, en el párrafo 4, incisos a) a e) inclusive de la Resolución número 346, titulada «Aumento general del capital de 1979» (denominada en lo sucesivo la Resolución sobre el aumento general del capital).

Considerando que los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecu-

dor, El Salvador, España, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela han notificado al Banco su intención de suscribir el monto proporcional de acciones que les corresponde en el aumento del capital social autorizado del Banco estipulado en la Resolución número 374, de conformidad con la Sección 3.c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo del Banco, y de acuerdo con ello cada uno de dichos Gobiernos tiene derecho a suscribir la cantidad de acciones del capital del Banco que aparece frente a su nombre en el párrafo 1 más abajo.

Considerando que se ha hecho, por tanto, necesario para el Banco determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se podrán hacer dichas suscripciones.

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo, por este medio se autoriza al Banco a aceptar suscripciones de acciones de su capital social de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Cada uno de los miembros del Banco que se enumeran a continuación podrá suscribir hasta el número de acciones del capital del Banco que aparece frente a su nombre:

País miembro	Número máximo de acciones
Argentina.....	77
Bolivia.....	4
Brasil.....	88
Colombia.....	19
Costa Rica.....	2
Chile.....	20
Ecuador.....	6
El Salvador.....	2
España.....	74
Filipinas.....	28
Guatemala.....	3
Haití.....	2
Honduras.....	1
India.....	369
México.....	37
Nicaragua.....	1
Panamá.....	4
Paraguay.....	1
Perú.....	15
República Dominicana.....	3
Venezuela.....	32

2. Toda suscripción autorizada en virtud del párrafo 1 precedente se efectuará en los términos y condiciones especificados en el párrafo 4, incisos a) y e) inclusive, de la Resolución sobre el aumento general del capital.